



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer.
Demandante	DONRANCE URREGO HERNÁNDEZ.
Demandada	NANCY YAMIR LOAIZA HERNÁNDEZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00659 00
Interlocutorio	Nº 1106 de 2023.
Decisión	Se deniega el mandamiento de obligación de hacer, ante la imposibilidad de adelantar proceso de ejecución.

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada a través de apoderado judicial, por el señor DONRANCE URREGO HERNANDEZ., en contra de la señora NANCY YAMIR LOAIZA HERNANDEZ, en calidad de representantes legales de su hijo menor de edad M.U.L., solicitando que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la madre del mismo, con el fin de que la accionada proceda a cumplir lo acordado con respecto a la Regulación de Visitas, consignado en el acta de conciliación a bajo radicado 02-0045445-18, llevada a cabo el 18 de enero en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta San Antonio de Prado del municipio de Medellín Ant.

SE CONSIDERA

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación clara, expresa, exigible y que esté contenida en un documento debe encontrar cumplimiento judicial sin mayores dilaciones en tanto se parte de la certeza procesal, de ahí que no requiera una larga y dispendiosa cognición. Desde

esta perspectiva se parte de la existencia de una obligación que es ejecutable a través del procedimiento ejecutivo.

Con respecto al procedimiento ejecutivo por obligación de hacer, con respecto a visita de menores de edad, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que este tipo de obligaciones son inejecutables a través de esta vía, tal y como aconteció en la providencia STC 6990 – 2018, de fecha 30 de mayo de 2018, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, con Radicado N° 11001-22-10-000-2018-00157-01:

“5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.”

Ahora bien, mediante Sentencia STC 7020 – 2019 del 29 de mayo de 2019, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en relación con la solicitud de ejecución de obligación de hacer en relación con la custodia, expuso que la Sala de Casación Civil, se aparta nuevamente de la tesis sostenida por la Corte Constitucional, en la referida sentencia T-431 de 2016, por cuanto:

“...para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (Art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.”

Así mismo, adujo que:

“...no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento.”

De lo anterior se pueden realizar varias conclusiones: **La primera, que hacer efectivo el régimen de visitas es una decisión inejecutable**, a través de proceso ejecutivo por obligación de hacer; la segunda, que no es viable adelantar incidente de verificación de visitas (como lo ha denominado la Corte Suprema de Justicia) porque no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 137 del Código General del Proceso; y tercera, que en este caso en particular no se puede dar aplicación al artículo 311 del mismo estatuto que se refiere a la entrega de personas, porque no se trata

de una ejecución de una decisión en relación con custodia y cuidados personales, sino que se está en presencia de un asunto de visitas en las cuales, de suyo es inoperante la entrega de un menor de edad.

De tal manera que, a juicio de esta Dependencia Judicial, le queda al demandante el poder acudir al trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ante la autoridad administrativa competente.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a denegarse el mandamiento de obligación de hacer deprecado, toda vez que no es el procedimiento ejecutivo el mecanismo procesal para materializar lo acordado con respecto a la Regulación de Visitas, en la audiencia de conciliación de fecha 04 de julio de 2019, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Comuna Seis Doce de Octubre del municipio de Medellín Ant.

Como consecuencia de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el mandamiento por obligación de hacer por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204515145ab3595d20654bdfebab6854db3834a3eb2a490a54ab8dcac6dd6c13**

Documento generado en 28/11/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>